

Municipio de Ixtlahuacán

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la
Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020,
con el objeto de evaluar la Gestión Financiera
del Municipio de Ixtlahuacán.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primero y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en lo sucesivo OSAFIG, mediante oficio número 010/2021 de fecha 07(siete) de enero de 2021, signado por la **Mtra. Indira Isabel García Pérez**, Auditor Superior del Estado, y mismos que fue notificado el mismo día 07 (siete) de enero de 2021 al propio **C. Carlos Alberto Carrasco Chávez**, Presidente Municipal de Ixtlahuacán, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y Fiscalización Superior a la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán, lo anterior se radicó bajo expediente número **(IX) FS/20/06**.

La Auditoría al Municipio de Ixtlahuacán estuvo a cargo en el Área Financiera del C.P. Leobardo Castellanos Peralta, Supervisor de Auditoría Financiera "B", en el Área de Obra Pública el Arq. J. Jesús Pérez Medina, Auditor de Obra Pública 'B', en el Área de Desarrollo Urbano la Mtro. Jorge Alberto Guzmán Cervantes, Auditor de Obra Pública "B" y en el área de Auditoría de Desempeño la Licda. Andrea Elizabeth Buenrostro García Jefe de Área de Auditoría de Evaluación al Desempeño, personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental que realizó los trabajos de auditoría.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"; 4 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", vigente y aplicable para la revisión de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2020.

II. MARCO METODOLÓGICO

La fiscalización de la Cuenta Pública, a que se refieren los artículos 36, 95 y 116, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y que realiza el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 105, fracción VI, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". También contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en Fiscalización Superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de Fiscalización Superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020 del Ente Fiscalizado, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública del ejercicio fiscal 2020 del Ente Fiscalizado.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la administración municipal, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos municipales se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión del Ente Fiscalizado, y en caso contrario, se promuevan las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, fiscalización y control del Ente Fiscalizado.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las diferentes áreas del Ente Fiscalizado con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicadas en la información vertida en la cuenta pública del Ente Fiscalizado, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS:

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración del Ente Fiscalizado, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA:

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad fiscalizada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del Ente Fiscalizado. De todos los actos generados en los procesos de revisión y fiscalización, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar los procesos de revisión y fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables del Ente Fiscalizado conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el Ente Fiscalizado.

j) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Directores de Auditoría, Subdirectores de Auditoría, Jefes de Área (de las Auditorías Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública, Urbanización y Desempeño) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas al Ente Fiscalizado; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales; y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del Ente Fiscalizado.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del Ejercicio Fiscal 2020, del Municipio de Ixtlahuacán, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quien a su vez, la remitió a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para su revisión y Fiscalización Superior, mediante oficio No. DPL/1995/2021, firmado por el **Licda. Dalia Guadalupe Salazar Zamora**, en su carácter de Directora de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública del Ente Fiscalizado contienen las siguientes cifras:

Municipio de Ixtlahuacán, Col. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2020	
Concepto	importe (pesos)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$2,350,976.10
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$475,409.25
Derechos recibir bienes o servicios	\$1,461,620.48

Inventarios	\$0.00
Almacén	\$0.00
Estimación por pérdidas de deterioro de Activos Circulantes	\$0.00
Otros Activos Circulantes	\$0.00
Total activo circulante	\$4,288,005.83
Activo no circulante	
Inversiones Financiera a Largo Plazo	\$0.00
Derecho a recibir efectivo o equivalentes a largo plazo	\$11,108.00
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	\$149,421,547.49
Bienes muebles	\$13,684,257.33
Activos Intangibles	\$0.00
Depreciaciones, Deterioro y Amortizaciones Acumuladas de Bienes	\$0.00
Activos Diferidos	\$1,318,909.00
Estimación por pérdidas o deterioro de Activos No Circulantes	\$0.00
Otros Activos No Circulantes	\$0.00
Total Activo No Circulante	\$164,439,471.82
Total activo	\$168,727,477.65
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	-\$6,564,378.04
Documentos comerciales por pagar a corto plazo	\$700.00
Porción a corto plazo de la deuda pública a largo plazo	\$6,936,068.20
Títulos y Valores a Corto Plazo	\$0.00
Pasivos diferidos a corto plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$23,358.22
Provisiones a corto plazo	\$8,504.78
Otras provisiones a corto plazo	\$12,290.00
Total pasivo circulante	\$416,543.16
Pasivo no circulante	
Cuentas por pagar a largo plazo	\$0.00
Documentos por pagar a largo plazo	\$0.00
Deuda pública a largo plazo	\$4,397,041.43
Pasivos Diferidos a largo plazo	\$0.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a largo plazo	\$5,725.18
Provisiones a largo plazo	\$0.00
Total pasivo no circulante	\$4,402,766.61
Total pasivo	\$4,819,309.77
Hacienda pública / patrimonio	
Hacienda pública / patrimonio contribuido	
Actualización de la hacienda pública / patrimonio	\$12,163,179.48
Total hacienda pública / patrimonio contribuido	\$12,163,179.48
Hacienda pública / patrimonio generado	
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$16,614,576.95
Resultados de ejercicios anteriores	\$135,170,173.26
Rectificaciones de Resultados de ejercicios anteriores	-\$39,761.80
Total hacienda pública / patrimonio generado	\$151,744,988.41
Total hacienda pública / patrimonio	\$163,908,167.88
Total pasivo y hacienda pública / patrimonio	\$168,727,477.65

Municipio de Ixtlahuacán, Col.
Estado de Actividades del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2020

Concepto	importe (pesos)
Ingresos	
Ingresos de gestión	
Impuestos	\$4,372,380.62
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
Contribuciones de mejora	\$1,945,603.68
Derechos	\$1,403,737.00
Productos de Tipo corriente	\$579,064.39
Aprovechamientos de Tipo Corrientes	\$443,975.55
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$0.00
Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la Ley de ingreso causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total ingresos de gestión	\$8,744,761.24
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Participaciones y aportaciones	\$113,090,823.27
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$3,468,000.00
Total participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones,	\$116,558,823.27
Otros ingresos	
Ingresos Financieros	\$0.00
Beneficios por variación de inventarios	\$0.00
Disminución de estimaciones, provisiones y reservas por exceso	\$0.00
Otros ingresos	\$0.00
Ingresos Extraordinarios	\$0.00
Total Otros Ingresos	\$0.00
Total ingresos	\$120,931,203.89
Gastos y otras perdidas	
Gastos de funcionamiento	
Servicios personales	\$58,559,061.93
Materiales y suministros	\$6,816,066.44
Servicios generales	\$12,357,160.08
Total gastos de funcionamiento	\$77,732,288.45
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$11,360,108.05
Ayudas Sociales	\$5,696,853.81
Pensiones y jubilaciones	\$8,339,329.08
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	\$0.00
Transferencias a la Seguridad Social	\$0.00
Donativos	\$454,169.20
Transferencias al exterior	\$0.00
Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$25,850,460.14
Participaciones y Aportaciones	
Participaciones	\$0.00
Aportaciones	\$0.00
Convenios	\$0.00
Total Participaciones y Aportaciones	\$0.00

Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda publica	
Intereses de la deuda publica	\$733,878.36
Comisiones de la Deuda Pública	\$0.00
Gastos de la Deuda Pública	\$0.00
Costo por Coberturas	\$0.00
Apoyos Financieros	\$0.00
Total Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda publica	\$773,878.36
Otros gastos y perdidas extraordinarias	
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	\$0.00
Provisiones	\$0.00
Disminución de inventarios	\$0.00
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	\$0.00
Aumento por insuficiencia de provisiones	\$0.00
Otros gastos	\$0.00
Total Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	\$0.00
Inversión Pública	
Inversión Pública No Capitalizable	\$0.00
Total Inversión Pública	\$0.00
Total gastos y otras perdidas	\$104,316,626.95
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$16,614,576.94

IV. ESTADO DE DEUDA PUBLICA

El endeudamiento reportado por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2020, es de la cantidad de \$4,819,309.77 pesos, de la cual a largo plazo presenta la cantidad de \$4,402,766.61 pesos, misma que equivale al 91.35% del monto total de su deuda y a corto plazo la cantidad de \$416,543.16 pesos, misma que equivale al 8.65% del monto total de su deuda.

La deuda a largo plazo reportada por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2020 y contratada con instituciones de crédito bancarias es la siguiente:

INSTITUCION	CREDITO	IMPORTE DEL CREDITO	FECHA DE CONTRARO	PLAZO	SALDO AL 31/12/2020	AMORTIZACIONES MENSUALES POR PAGAR
Banobras	7173	\$4,950,000.00	22/04/2008	20 años	\$3,029,768.80	113
Banobras	7210	\$2,500,000.00	22/04/2018	20 años	\$1,142,160.00	110
Banobras					230,837.81	
Total documentos Banobras					\$4,402,766.61	
Deuda según Cuenta Pública					\$4,402,766.61	
Diferencia					\$0.00	

La deuda a corto plazo reportada por el Municipio de Ixtlahuacán en su cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2020, con proveedores y acreedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros, obligaciones fiscales, sueldos y prestaciones por pagar, es la siguiente:

Concepto	Importe (pesos)
Cuentas por pagar a corto plazo	-\$6,564,378.04
Documentos por pagar a corto plazo	\$700.00
Proción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	\$6,936,068.20
Títulos y Valores a Corto Plazo	\$0.00
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	\$0.00
Fondo y bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	\$23,358.22
Provisiones a Corto Plazo	\$8,504.78
Otros Pasivos a Corto Plazo	\$12,290.00
Total	\$416,543.16

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados por el Municipio de Ixtlahuacán para el Ejercicio Fiscal 2020, fueron de la cantidad de \$115'729,804.00 pesos; autorizados por la Legislatura Local mediante el Decreto 175, en el cual consta la aprobación de la Ley de ingresos del Municipio de Ixtlahuacán para el Ejercicio Fiscal 2020, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 21 de diciembre del año 2019.

Durante el Ejercicio Fiscal 2020, la hacienda pública del Municipio de Ixtlahuacán, obtuvo ingresos por la cantidad de \$126,931,203.89 pesos; mismos que comparándolos con los estimados en su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, misma en la que fue aprobada la cantidad de \$115'729,804.00 pesos, se observa un incremento en sus ingresos por la cantidad de \$11,201,399.89 pesos, monto que equivale a un incremento de un 9.67% respecto a los ingresos estimados del Ente Fiscalizado para el Ejercicio Fiscal 2020; variación que se muestra a continuación:

Municipio de Ixtlahuacán, Col.
Estado de Variaciones al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020

Concepto	Presupuesto Ley de ingresos (pesos)	Ingresos del Ejercicio (pesos)	Diferencia (pesos)
Impuestos	1,946,787.00	1,945,603.68	-1,183.32
Derechos	1,251,158.00	1,403,737.00	152,579.00
Productos	93,858.00	579,064.39	485,206.39
Aprovechamientos	539,385.00	443,975.55	-95,409.45
Participaciones y Aportaciones	109,898,616.00	113,090,823.27	3,192,207.27
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	1,000,000.00	3,468,000.00	2,468,000.00
Ingresos derivados de financiamientos	1,000,000.00	6,000,000.00	5,000,000.00

TOTALES	\$115,729,804.00	\$126,931,203.89	\$11,201,399.89
---------	------------------	------------------	-----------------

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos del Municipio de Ixtlahuacán, para el Ejercicio Fiscal 2020, muestra un gasto total autorizado de la cantidad de \$115,721,804.00 pesos; mismo que fue aprobado por el H. Cabildo del Municipio de Ixtlahuacán y publicado en el suplemento no. 03 del periódico oficial del *Estado de Colima*, el 15 de enero de 2020. Comparando dicho monto con el del Presupuesto de Egresos ejercido durante el Ejercicio Fiscal 2020, mismo que fue de la cantidad de \$129,979,464.02 pesos; se muestra una erogación mayor de la cantidad de \$14,257,660.02 pesos, misma que representa un gasto mayor equivalente a un 12.32% en relación del Presupuesto de Egresos del Ente Fiscalizado originalmente autorizado para el Ejercicio Fiscal 2020; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

Municipio de Ixtlahuacán, Col.
Estado de Variaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020

Concepto	Presupuesto De egresos (pesos)	Egresos del Ejercicio (pesos)	Diferencia (pesos)
Servicios Personales	\$58,223,848.00	\$58,559,061.93	\$335,213.93
Materiales y Suministros	\$7,555,300.00	\$6,816,066.44	-\$739,233.56
Servicios Generales	\$10,358,000.00	\$12,357,160.08	\$1,999,160.08
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$22,680,000.00	\$25,850,460.14	\$3,170,460.14
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$353,000.00	\$965,567.40	\$612,567.40
Inversión pública	\$11,024,543.00	\$15,239,478.99	\$4,214,935.99
Deuda Pública	\$5,527,113.00	\$10,191,669.04	\$4,664,556.04
Sumas	\$115,721,804.00	\$129,979,464.02	\$14,257,660.02

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados y del egreso ejercido por el Municipio de Ixtlahuacán, ambos durante el ejercicio fiscal 2020, mismos que se indican a continuación:

a) Financiera

Concepto	Universo Seleccionado (pesos)	Muestra Auditoria (pesos)	Representatividad de la muestra
Ingresos propios	\$116,558,823.00	\$110,844,942.00	95.10%
Suma	\$116,558,823.00	\$110,844,942.00	95.10%
Egresos:			
Recursos Propios	\$115,729,804.00	\$108,156,823.00	93.46%

Suma	\$232,288,627.00	\$219,001,765.00	94.28%
-------------	-------------------------	-------------------------	---------------

b) Obra Pública

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA			
RECURSOS PROPIOS		\$ 899,028.27	
SUMA	899,028.27	\$ 899,028.27	100%

c) Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS			
1.- Licencias de Construcción Distinto al Uso Habitacional	1	1	100 %
2.- proyecto ejecutivo de urbanización	1	1	100 %
3.- Transmisiones Patrimoniales Rusticas	17	11	64.7%
4.- Desincorporación del Patrimonio Municipal	8	8	100%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Como resultado de la auditoría a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020, del Municipio de Ixtlahuacán, este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, citó a la autoridad competente del Municipio de Ixtlahuacán mediante oficio **808/2021**, de fecha 08 de junio de 2021, notificado ese mismo día al Ente Fiscalizado, para que compareciera el día 11 de junio del 2021 a las 10:00 horas el **C. Zulema Lucia Rebolledo Eudave**, Presidente Municipal Interino de Ixtlahuacán, en las oficinas que ocupa el Órgano Fiscalizador para formalizar la entrega del *Informe de Auditoría*, así como la *Cédula de Resultados Preliminares*.

En dicha cédula se informa el detalle de los resultados obtenidos en la aplicación de los procedimientos de auditoría; los cuales derivaron en dando un total de 53 observaciones financieras de las cuales 6 son sin hallazgo y 47 con hallazgo, este último rubro se integra por 61 resultados preliminares y 48 recomendaciones preliminares, 9 observaciones de Obra Pública con hallazgo, se integra por 6 resultados preliminares y 4 recomendaciones preliminares, 3 observaciones de Desarrollo Urbano con hallazgo, se integra por 3 resultados preliminares y 14 reactivos de la Auditoría de Desempeño de las cuales se derivaron 13 recomendaciones preliminares. En los resultados con hallazgo se señalan diferentes promociones de acciones: requerimientos preliminares, recomendaciones preliminares y reintegros a la

hacienda pública del Ente Fiscalizado. Lo anterior implica la exhibición o entrega de sustentos documentales y confirmación de datos.

En virtud de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la “Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima”, a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente documento, el Ente Fiscalizado, cuenta con **7 (siete) días hábiles**, para que emita las respuestas, argumentaciones y aportar las probanzas y documentos soporte para solventar lo observado, las cuales de resultar procedente, a juicio del Auditor Superior del Estado, serán valoradas y consideradas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental en la elaboración del Informe del Resultado correspondiente. Dicho Informe del Resultado se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, conforme lo previsto en los artículos 41, 37, 38, 39 y 93, fracción IV, de la “Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima”. Igualmente, en el caso de que el Ente Fiscalizado omita dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas y contenidas en la Cédula de Resultados Preliminares del Municipio de Ixtlahuacán, los servidores públicos responsables podrán ser acreedores a las sanciones y acciones que procedan, lo anterior en términos de los artículos 24, 41, 42 y 43, de la “Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima”.

A) APARTADO DEL TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán al H. Congreso del Estado; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, correspondiente a los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos previstos en la Constitución local, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, determinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en revisión, cerciorarse de que la obra de infraestructura pública se haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado; se ordenaron y se llevaron a cabo los trabajos de Fiscalización Superior, atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2020 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 07 de abril de 2018.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas

en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de lo señalado en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la Fiscalización Superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vemos reflejado en nuestra Constitución Local, ya que mediante el Decreto 287, se reformaron diversas disposiciones de la misma, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, las faltas administrativas graves deben ser investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El conocimiento y resolución de las demás faltas y sanciones administrativas corresponderá a los órganos internos de control de los Ente Fiscalizados.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017,

la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto, el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de

un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);

8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);

9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongán a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:
 - a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
 - b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
 - c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
 - d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.
 4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.
 5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).
 6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando además que las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas, marco legal bajo el cual este Órgano Fiscalizador a elaborado el presente Informe del Resultado.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como

de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debemos ejercer nuestras atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, analizando diversos criterios, así como las disposiciones establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es que se determina generar versión pública del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán y con ello generar la menor afectación al derecho de acceso de información.

Es por ello que del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán, bajo la argumentación de la prueba de daño, establecida en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la cual tiene por objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; se realizó la versión pública correspondiente, testando los nombres de los servidores públicos, sociedades civiles, empresas, personas físicas, y demás información que contenga datos personales o haga identificable a los involucrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 113, fracciones VI y VIII, Y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, 116, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y los numerales vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y la difusión de dicha información ocasionaría una afectación al desarrollo de las actividades de verificación, investigación y el proceso deliberativo, dificultando el pleno ejercicio de las funciones de investigación o jurisdiccional a cargo de las instancias competentes.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 07 de abril de 2018; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, mismas que no fueron atendidas o subsanadas por el Ente Fiscalizado correspondiente en los términos y plazos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin

determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir sus servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio del Ente Fiscalizado sujeto a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en términos de la normatividad vigente aplicable y a través de sus unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece, entre otros ordenamientos legales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior también se garantiza, la publicidad del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán, en armonía con la protección de los datos personales, a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, forman parte del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán, conforme a lo previsto en los artículos 2, 13, 17, 37, 38, 39, 40 y 105, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones y recomendaciones, por parte del Ente Fiscalizado, de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y

particulares, que puedan constituir faltas administrativas de las cuales puedan resultar responsabilidades:

Observación: F14-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F14/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, toda vez que, el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia del pago realizado al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima por las retenciones no efectuadas en el ejercicio fiscal 2020 a los servidores públicos enlistados en la observación F14-FS/20/06.

Fundamentación:

Artículos 1, 4, numeral 1, fracción XXIV, 9, 10, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI y 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; 108 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracción V, 16, 24, 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020; 47, fracción I, inciso k), 72, fracciones III, VIII y IX, y 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 221, inciso V), del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: 07/RH/2021 de fecha 21/06/2021 signado por [REDACTED]

Oficio: OM/117/2021 de fecha 09/04/2021 signado [REDACTED]

Tabla con 9 nombres de los servidores públicos y retención pendiente a 13 quincenas.

Recibo de pago de nómina folio 091601 periodo quincenal 07 del 2021 del Servidor Público [REDACTED]

Observación: F17-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F17/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, toda vez que, el Ente Fiscalizado omite exhibir evidencia documental respecto al registro de cobro por deposito en garantía de cambio de giro de las licencias B-0261 y B-0262.

Fundamentación:

Artículos 47, fracción I, inciso k), 72, fracciones III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 6, fracciones I y XII, y 9, fracción I, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col; 218, fracción XXIII, y 220, fracciones I, III y V, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- Oficio No.DIL/025/2021 de fecha 21/06/2021 Signado por [REDACTED]
 - Oficio No. DIL/027/2021 de fecha 21/06/2021 [REDACTED]
- Copia de recibo de pago No.01 - 003998 a nombre [REDACTED] folio 40771 de fecha 11/10/2018

Observación: F18-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F18/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, al no exhibir autorización de cabildo así como los recibos con sello de pago respecto a las 37 (treinta y siete) horas extras observadas, incumpliendo lo establecido en los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, fracción I y 9, fracción I, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Fundamentación:

Artículos 47, fracción I, inciso k), 72, fracciones III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 6, fracción I, y 9, fracción I, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtlahuacán, Col; 218, fracciones IV y XXIII, y 220, fracciones I y III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio sin número de fecha 24/01/2020 signado por la [REDACTED]
Oficio sin número signado por el [REDACTED] de fecha 20/01/2020 dirigido al [REDACTED]
Recibos No.01-001040 y 01-001045 del 24-01-2020 impresos del sistema.

Observación: F20-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F20/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, pues el hecho de que [REDACTED] de Ixtlahuacán, la respuesta manifestada no justifica lo observado, puesto que el presunto daño a la hacienda municipal por la cantidad de \$3,200.00 pesos persiste al no presentar documentación que acredite el reintegro de

dicha cantidad, por ende persiste el incumplimiento a los artículos 134, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 47, fracción I, inciso k) y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 134, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 76, fracciones X y XIV y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 11, fracción IV, 15, fracciones III y IV, 26, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio 11/RH/2021 de fecha 21/06/2021 signado por el [REDACTED]
[REDACTED]

Observación: F21-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F21/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, en razón de que el Ente Fiscalizado solo presenta evidencia documentada respecto de las pólizas de cheque sin la documentación comprobatoria correspondiente que desacredite lo observado por concepto de pago de lista de raya de la semana 1 a la 14, correspondiente al periodo comprendido del mes de enero al mes de abril del ejercicio fiscal 2020, por el concepto de pago a trabajadores con categoría supernumerario, concluyéndose que se sigue incumpliendo lo establecido en los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 38, fracción I, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al no dar certeza del cumplimiento de los momentos contables y de los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

Fundamentación:

Artículos 134, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 31, 34 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020; 72, fracciones III, VIII y IX y 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones VI y IX y 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio 05/RH/2021 de fecha 21/06/2021 signado por el [REDACTED]
[REDACTED]

Pólizas de cheque: 13071, 13086, 13125, 13136, 13152, 13162, 13184.

Observación: F22-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, firmado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F22/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, en virtud de que el Ente Fiscalizado sólo presentó evidencia documental para la corrección del tabulador del ejercicio fiscal 2021, sin desvirtuar lo observado por este Órgano Fiscalizador, con lo que se sigue presumiendo un daño a la hacienda pública municipal de Ixtlahuacán, con la cantidad de \$298,985.02 pesos, aunado a lo anterior el Ente Auditado manifiesta que los trabajadores o puestos señalados anteriormente sí se encuentran realizando sus actividades dentro de los departamentos correspondientes, sin embargo al no contar con la integración a los puestos Auxiliar de Obras Públicas y Auxiliar Informática con el tipo de puesto Auxiliar Técnico dentro de tabulador del ejercicio fiscal 2020, no se cumple con lo establecido en los artículos 20, fracción V, 36, segundo párrafo, 57, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, 3, 6, fracción IV, 10, 17, 30, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Fundamentación:

Artículos 10, fracción II, inciso a) y b), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; 42, 43, 61, fracción II, inciso a) y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 11, fracción III, 17, fracción II, 21, fracción I, 22, fracción V y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/176/2021 de fecha 22/06/2021 firmado por [REDACTED]

Oficio: OM/175/2021 de fecha 22 de junio de 2021 firmado por [REDACTED]

Tabulador de sueldos 2020 en hoja simple
Tabulador de sueldos 2021 en hoja simple

Observación: F23-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, firmado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F23/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que su respuesta del Ente Fiscalizado manifestada por el Ente Auditado aceptando que el pago en demasía fue por error involuntario por no haber hecho la modificación correspondiente en el tabulador no justifica lo observado, luego entonces persiste el presunto daño a la hacienda pública del Municipio de Ixtlahuacán por la cantidad de \$27,312.04 pesos, al no presentar evidencia documental idónea, irrefutable y objetiva en el que se demuestre el reintegro de dicha cantidad pagada al sindicalizado [REDACTED]

Fundamentación:

Artículos 127, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II, inciso a), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, 4, fracción III, 6, fracción IV, 10, 17, 30, 31, 33, 34 y 38, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 1, 10, fracción I, 11, fracción IV y 21, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020; 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 211, fracciones II y III, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: 10/RH/2021 de fecha 21/06/2021 Signado por el [REDACTED]

Tabulador de sueldos quincenal sindicato 2021

Observación: F27-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F27/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que la documentación que se exhibe no acredita lo observado, además que del artículo 93, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no solventa lo observado, pues el Ente Auditado evidentemente incumplió lo establecido en los artículos 1, fracción I, 96, 98 y 99, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aunado que de la evidencia documental exhibida no logra desvirtuar lo observado.

Fundamentación:

Artículos 1, fracción I, 96, 98 y 99, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 221, inciso V), del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. TMI/080/2021 de fecha 21/06/2021 signado por el [REDACTED]

Oficio No. TMI/223/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Oficio No. TMI/222/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Plan de Previsión Social

Observación: F29-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la

observación F29/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que la documentación que se exhibe no acredita lo observado al no acreditar que los siete personas observadas sean trabajadores del Municipio de Ixtlahuacán, persistiendo el presunto daño a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$66,013.82 pesos.

Fundamentación:

Artículos 134 primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción I, 15, fracciones I y II, 15 A, 36 y 38, de la Ley del Seguro Social; 8, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios; 1, 10, fracción III, 11, fracción V, 16, 24, 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020; 72, fracciones III y VIII, y 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción IX, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio OM/174/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Oficio OM/177/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Observación:

F30-FS/20/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F30/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado ya que el Ente Fiscalizado acepta que dicha compra se realizó bajo el procedimiento de tres cotizaciones, por un error de apreciación humana y análisis del procedimiento correcto por parte del área encargada de las adquisiciones de ese Ente Fiscalizado, incumpliendo lo establecido en los artículos 76, fracciones III y VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 46, numerales 1, fracción III, y 2 y 47, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/178/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la

observación F30/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado no exhibió la evidencia documental del contrato que debió formalizarse con el proveedor [REDACTED] [REDACTED] incumpliendo lo establecido en los artículos 49 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, por lo que no fue posible verificar y comprobar los términos y condiciones del acuerdo, monto pactados, vigencia, autorización presupuestal, la garantía de que cada uno de ellos cumplirá con lo prometido.

Fundamentación:

Artículos 49 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/178/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Observación:

F31-FS/20/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F31/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta manifiesta que no se describió dentro del estudio de mercado una tabla comparativa donde se fijaran los precios mínimos y máximos del bien mueble, de igual manera no presenta evidencia documental no exhibe evidencia documental de la investigación de mercado, misma que debió con los requisitos de ser una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; la verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel nacional o internacional; y el precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, de otras dependencias, entidades o unidades administrativas, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información nacional y/o internacional, pues las cotizaciones que exhibe de los proveedores que participaron en la licitación, mismas que no cumplen con lo establecido en el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio OM/179/2021 de fecha 22/06/2021 signado [REDACTED]

Bases de la convocatoria E1-2020

Contrato con [REDACTED]

Propuesta Técnica No.1

Propuesta Económica No.2

Observación: F32-FS/20/06

Resultado No. 1: **No solventado**

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F32/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado no presentó evidencia documental no exhibe evidencia documental de la investigación de mercado, misma que debió con los requisitos de ser una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; la verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel nacional o internacional; y el precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, de otras dependencias, entidades o unidades administrativas, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información nacional y/o internacional, pues las cotizaciones que exhibe de los proveedores que participaron en la licitación, mismas que no cumplen con lo establecido en el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/180/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Oficio No. PMI/138/2020 de fecha 07/10/2020 signado por [REDACTED]

Estudio de Mercado sin fecha.

Resultado No. 2: **No solventado**

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F32/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta no acredita lo observado al aceptar que se invocaron normativas no aplicables al caso concreto de la Ley Estatal de Obras Públicas, incumpliendo lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 10, numeral 1, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/180/2021 de fecha 22/06/2021 signado por el [REDACTED]

Oficio No. PMI/138/2020 de fecha 07/10/2020 signado por el [REDACTED]

Estudio de Mercado sin fecha.

Resultado No. 3:

No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F32/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta no acredita lo observado pues no presenta evidencia documental respecto del acta de entrega recepción, al manifestar que no se ha adquirido la segunda parte de los productos agroquímicos además que no manifiesta las razones por las cuales no se han adquirido dichos productos, incumplándose la cláusula CUARTA del contrato firmado con el proveedor [REDACTED] el 29 de octubre de 2020.

Fundamentación:

Artículos 55, numeral 3, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/180/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Oficio No. PMI/138/2020 de fecha 07/10/2020 signado por el [REDACTED]

Estudio de Mercado sin fecha

Resultado No. 4:

No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F32/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta manifiesta que presentan evidencia documental de los lineamientos del programa municipal "Apoyo de fertilizante (agroquímicos) a productores del campo 2020". Sin embargo en la documentación exhibida no presentan dichos lineamientos, por lo que no fue posible verificar el contenido, los requisitos y beneficiados con la compra realizada al proveedor [REDACTED]

Fundamentación:

Artículos 134, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 13, fracciones II y IV, 18, fracción I, 19, fracción I, 20, fracción III y 27,

fracción XVI, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima, vigente a partir del 04 de octubre de 2020.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/180/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Oficio No. PMI/138/2020 de fecha 07/10/2020 signado por el [REDACTED]

Estudio de Mercado sin fecha

Observación: F33-FS/20/06

Resultado No. 1: **No solventado**

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F33/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta no presentó evidencia documental no exhibe evidencia documental de la investigación de mercado, misma que debió con los requisitos de ser una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; la verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel nacional o internacional; y el precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, de otras dependencias, entidades o unidades administrativas, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información nacional y/o internacional, pues las cotizaciones que exhibe de los proveedores que participaron en la licitación, mismas que no cumplen con lo establecido en el artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículo 27, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. PMI/144/2020 del 10 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED]

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Económicas

Propuesta Técnica_ZR

Propuesta Económica_ZR

Contrato zapatos

Lineamientos del Programa Social "Apoyo de Calzado Escolar Gratuito para Estudiantes de Educación Básica Ciclo 2020-2021"

Oficio: OM/184/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Lista de beneficiarios del programa

Oficio No. DACI/45/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F33/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta no acredita lo observado al aceptar que se invocaron normativas no aplicables al caso concreto de la Ley Estatal de Obras Públicas, incumpliendo lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 10, numeral 1, fracción X y 47, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. PMI/144/2020 del 10 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED]

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Económicas

Propuesta Técnica_ZR

Propuesta Económica_ZR

Contrato zapatos

Lineamientos del Programa Social "Apoyo de Calzado Escolar Gratuito para Estudiantes de Educación Básica Ciclo 2020-2021"

Oficio: OM/184/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Lista de beneficiarios del programa

Oficio No. DACI/45/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Resultado No. 4:

No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F33/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta y documentación, solo se anexa una cotización como propuesta técnica y económica, la cual no corresponde con lo observado y por ende no demuestra que la evidencia documental presentada sea las propuestas técnicas y económicas del participante [REDACTED] por ende no se pudo verificar el contenido de las mismas así como el sobre que debió entregar el participante antes señalado, dicha documentación

el Ente Auditado debió conservar de conformidad con lo señalado en el artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. PMI/144/2020 del 10 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED]

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas
Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Económicas
Propuesta Técnica_ZR
Propuesta Económica_ZR
Contrato zapatos

Lineamientos del Programa Social "Apoyo de Calzado Escolar Gratuito para Estudiantes de Educación Básica Ciclo 2020-2021"

Oficio: OM/184/2021 de fecha 22/06/2021 signado [REDACTED]

Resultado No. 6:

No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F33/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta no presentar evidencia documental de las actas de entrega recepción, aunque el Ente Auditado manifiesta que las presenta, éstos no se encuentran dentro de la documentación recibida; incumpliendo lo establecido en el artículo 55, numeral 3 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículo 55, numeral 3, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. PMI/144/2020 del 10 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED]

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas
Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Económicas
Propuesta Técnica_ZR
Propuesta Económica_ZR
Contrato zapatos

Lineamientos del Programa Social "Apoyo de Calzado Escolar Gratuito para Estudiantes de Educación Básica Ciclo 2020-2021"

Oficio: OM/184/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Resultado No. 7:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F33/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que si bien es cierto que el gasto se encontraba contemplado dentro del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020, y que éste es el documento rector del gasto del Ayuntamiento en un ejercicio fiscal, también lo es que los recursos que se dispongan, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, incumpliendo el artículo 134, párrafos primer y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamentación:

Artículos 134, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3, 4, 13, fracción II, 19, fracción I, 20, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 51, fracción IV, 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. PMI/144/2020 del 10 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED]

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Económicas

Propuesta Técnica_ZR

Propuesta Económica_ZR

Contrato zapatos

Lineamientos del Programa Social "Apoyo de Calzado Escolar Gratuito para Estudiantes de Educación Básica Ciclo 2020-2021"

Oficio: OM/184/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Resultado No. 8:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F33/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta presenta documentación que no contiene firma de recibido o en su defecto que acredite que la lista de beneficiados sí hayan recibido dicho calzado.

Fundamentación:

Artículos 134, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, numeral 1 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3, 4, 13, fracción II, 19, fracción I, 20, fracción III, de la Ley de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 51, fracción IV, 76, fracción VII y 78, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. PMI/144/2020 del 10 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED]

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Económicas

Propuesta Técnica_ZR

Propuesta Económica _ZR

Contrato zapatos

Lineamientos del Programa Social "Apoyo de Calzado Escolar Gratuito para Estudiantes de Educación Básica Ciclo 2020-2021"

Oficio: OM/184/2021 de fecha 22/06/2021 signado por [REDACTED]

Observación:

F36-FS/20/06

Resultado No. 1:

No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F36/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta, sólo presenta los contratos de los promotores, sin embargo el resultado versó sobre el registro contable en la partida de "Gastos por celebración de actos de orden social" sin presentar más evidencia documental que refutara lo observado, persistiendo el incumplimiento de lo establecido en los artículos 22, 33, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Fundamentación:

Artículos 22, 33, 34, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, Ley General de Contabilidad Gubernamental; 42, 43 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente al 03 de octubre de 2020; 72, fracciones III y IX y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Contratos de cada uno de los promotores deportivos

Oficio: OM/182/2021 signado por el [REDACTED]

Observación:

F37-FS/20/06

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F37/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta, manifiesta que realizó el registro contable de "Gastos por celebración de actos de orden social" de manera equivocada, sin presentar más evidencia documental que refutara lo observado, persistiendo el incumplimiento de lo establecido en los artículos 22, 33, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Fundamentación:

Artículos 22, 33, 34, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, Ley General de Contabilidad Gubernamental; 42, 43 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente al 03 de octubre de 2020; 72, fracciones III y IX y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/183/2021 signado por el [REDACTED]

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F37/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta no se exhibió contrato por el tiempo que se le pagó dicha compensación a [REDACTED], por ende no se tuvo la certeza del contenido del mismo en cuanto al clausulado y las condiciones pactadas para estar en condiciones de verificar el cumplimiento por parte de ambas partes, incumpliendo lo establecido en los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 11, fracciones II y IV y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29-A, fracción VII, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; 11, fracciones II y IV, 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020; 72, fracción III, 76, fracción XII y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 211, inciso VIII), del Reglamento Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/183/2021 signado por el [REDACTED]

Observación: F41-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F41/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que si bien es cierto que el Ente Fiscalizado realiza un análisis respecto de los derechos humanos así como los principios de interpretación conforme y el pro persona, también lo es que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán, debe de apearse a lo establecido en el artículo 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los recursos que dispone deben de administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en esa tesitura también deberán de cumplir lo estipulado en el artículo 108 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que reza lo siguiente "Los recursos y fondos públicos que administren, custodien o ejerzan los poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos previstos por esta Constitución, los organismos descentralizados contemplados en las leyes, empresas de participación pública, fideicomisos públicos del Estado y municipios, así como a cargo de cualquier persona física o moral, pública o privada, se manejarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados."

Por lo que al entregar apoyos de manera unilateral sin respetar nuestra Carta Magna así como las leyes que de ella emanan, genera un incumplimiento al marco legal pues el Ayuntamiento de Ixtlahuacán se encuentra obligado a velar por su cumplimiento.

En ese orden de ideas, tampoco exhiben la documentación complementaria de la póliza número 13371, de 23 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$36,200.00 pesos, cheque que fue entregado a [REDACTED], incumpliendo lo establecido en los artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 34 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal (vigente hasta el 03 de octubre de 2020); 14, fracción III, 48, 49, fracción IV, 63 y 64, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima (vigente a partir del 04 de octubre de 2020); 47, fracción I, inciso k), 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones IX y XIV, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima; 6, tercer párrafo del Reglamento que Regula la Entrega de Apoyos o Ayudas Sociales que Otorga el Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. DACI/45/2021 Signado por [REDACTED]

Observación: F45-FS/20/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, firmado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F45/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que si bien es cierto que el Ente Fiscalizado realiza un análisis respecto de los derechos humanos así como los principios de interpretación conforme y el pro persona, también lo es que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán, debe de apearse a lo establecido en el artículo 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los recursos que dispone deben de administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en esa tesitura también deberán de cumplir lo estipulado en el artículo 108 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que reza lo siguiente "Los recursos y fondos públicos que administren, custodien o ejerzan los poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos previstos por esta Constitución, los organismos descentralizados contemplados en las leyes, empresas de participación pública, fideicomisos públicos del Estado y municipios, así como a cargo de cualquier persona física o moral, pública o privada, se manejarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados."

Por lo que al entregar apoyos de manera unilateral sin respetar nuestra Carta Magna así como las leyes que de ella emanan, genera un incumplimiento al marco legal pues el Ayuntamiento de Ixtlahuacán se encuentra obligado a velar por su cumplimiento al no dar certidumbre de la entrega de dichos recursos, pues [REDACTED] ya había sido beneficiaria del programa Proyectos Comunitarios.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 26, 27, 28, 34 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal (vigente hasta el 03 de octubre de 2020); 14, fracción III, 48, 49, fracción IV, 63 y 64, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima; 47, fracción I, inciso k), 72, fracciones III y VIII, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracciones IX y XIV, 221, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima; 6, tercer párrafo del Reglamento que Regula la Entrega de Apoyos o Ayudas Sociales que Otorga el Municipio de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio No. DACI/45/2021 de fecha 22/06/2021 firmado [REDACTED]

Observación:

F49-FS/20/06

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, firmado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F49/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta no presentó evidencia documental que desacreditara lo observado en el presente resultado

preliminar ya que éste versó respecto al cumplimiento de las directrices del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 2 y 61, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Fundamentación:

Artículos 1, 2 y 61, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracción I y 76, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 21 y 24, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio número: TMI/81/2021 de fecha 21/06/2021 signado por [REDACTED]

Oficio número: TMI/065/2021 de fecha 14/06/2021 signado por [REDACTED]

Observación:	F50-FS/20/06
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F50/FS/20/31, específicamente el presente resultado, mismo que se determina como No Solventado, ya que el tabulador de sueldos exhibido por el Ente Fiscalizado corresponde al ejercicio 2021. Por lo que el Ente Fiscalizado omitió integrar los puestos y remuneraciones presupuestadas de los puestos de Auxiliar de Informática, Auxiliar de Obra Pública y Auxiliar de Protección Civil dentro del tabulador de sueldos del ejercicio fiscal 2020, incumpliendo lo establecido en los artículos 10, fracción II, incisos a) y b) y 21, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Fundamentación:

Artículos 10, fracción II, inciso a) y b) y 21, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción I, 21, fracción I, 22, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020; 72, fracción I y 76, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 218, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: 08/RH/2021 de fecha 21/06/2021 signado por [REDACTED]

Copia de Tabulador de Sueldos

Observación:	F51-FS/20/06
---------------------	--------------

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED], por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida por el Ente Fiscalizado son valoradas y consideradas en relación con el resultado F51-FS/20/06, mismo que se considera no solventado, ya que su respuesta el Ente Fiscalizado no presenta más evidencia documental que refutara lo observado, persistiendo el incumplimiento de lo establecido en los artículos 22, 33, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Fundamentación:

Artículos 13, fracción IV, y 21, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 4, fracción XV, 22, 33, 34, 35, 38, fracción I, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 15, fracciones II y III, y 35, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente hasta el 03 de octubre de 2020; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio número: TMI/067/2021 de fecha 17/06/2021 signado [REDACTED]

Observación:

OP1-FS/20/06

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas, argumentaciones y exhibe diversa documentación en relación a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP1-FS/20/06 inciso b), como no solventado, en virtud de proporcionar de forma insuficiente documentación que muestre haber realizado un estudio de mecánica de suelos en la obra, ya que no se exhibe la totalidad de las muestras realizadas en la longitud total de la obra, correspondiente a 718.53 ml, que sustenten que el material no es apto para reutilizarse en los rellenos acostillados y en plantilla apisonada; asimismo, no se exhibe la evidencia fotográfica de las zonas de trabajo donde se realizaron las muestras del laboratorio, ni las profundidades del sondeo realizado para la obtención de las muestras realizadas.

Fundamentación:

Artículos 21 fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo en formato pdf, con 2 fojas, que contiene estudio de mecánica de suelos

Observación: DU1-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio DGDDM/044/2021 de fecha: 22 de junio del 2021, signado por [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas, argumentaciones y exhibe diversa documentación en relación a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU1-FS/20/06, como no solventado, en virtud de que si bien existen zonas comprendidas dentro de la categoría de aprovechamiento de los recursos naturales estas son las que se ubican sobre Áreas Rústicas, definidas en la fracción VI del artículo 16 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Ixtlahuacán, Col., en donde se mencionan que dichas áreas se definirán para cumplir los objetivos de los programas regionales, programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales de Urbanización; Estas zonas estarán sujetas a las regulaciones establecidas por las leyes competentes en la materia además de las establecidas en el mismo reglamento y que para obtener la aprobación de la ubicación de alguna de las instalaciones se deberá apoyar su factibilidad en el análisis de aptitud territorial previsto en el Programa Regional de Desarrollo Urbano o en su caso, en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o de Centro de Población, de los cuales se derivará su propio Programa Parcial de Urbanización.

Con referencia al Acta no. 58 de Cabildo de autorización de fecha 16 de febrero del 2021, exhibida como parte a la respuesta, se hace mención en sus CONSIDERANDOS, TERCERO, que IMADES emite Dictamen de Congruencia de Uso de Suelo en materia de Ordenamiento Ecológico y a través de la Dirección General de Desarrollo Municipal y el Departamento de Desarrollo Urbano, dictaminan PROCEDENTE, el Aprovechamiento de Suelo para el emplazamiento y funcionamiento de una Estación de Gas L.P.; sin embargo en materia de vocación de los usos de suelo, será la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y ORDENAMIENTO URBANO, quien otorgará la CONGRUENCIA PARA DICTAMENES DE VOCACIÓN DE USOS DE SUELO MODALIDAD I, II Y III, definido en el artículo 135 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima. En ningún caso, estos dictámenes constituyen actos autónomos que impliquen una modificación a los programas de desarrollo urbano, ni otorgan a los titulares de los predios, autorización para ejecutar obras de urbanización o edificación.

Fundamentación:

Artículos 22, fracción I, 127, 128 y 133, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 14, 319 BIS y 324 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

ACTA DE CABILDO 16 febrero 2021

Visto Bueno de Protección Civil 10-julio-2020

Factibilidad de Capai 10-julio-2020

Oficio DGDDM/044/2021 respuestas a cedula de resultados

Planta [REDACTED]

Planta Conjunto

Observación: DU2-FS/20/06

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio DGDDM/044/2021 de fecha: 22 de junio del 2021, signado por [REDACTED] Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas, argumentaciones y exhibe diversa documentación en relación a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU2-FS/20/06, como no solventado, en virtud de que no se acredita contar con los procesos de urbanización previos, aprobados y publicados y su seguimiento hasta la Incorporación municipal.

Fundamentación:

Artículos 132, 253, 272, 256, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292 y 293, Título Octavo y 356 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 68 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio DGDDM/044/2021 de respuesta a la cédula de resultados.

Observación:	DU3-FS/20/06
Resultado:	No solventado

Motivación:

Que del oficio DGDDM/044/2021 de fecha: 22 de junio del 2021, signado por el Arq. Martín Pineda Ortiz, Director General de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas, argumentaciones y exhibe diversa documentación en relación a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU2-FS/20/06, como no solventado, en virtud de no exhibir acciones administrativas que compete al ente fiscalizado, como parte de las atribuciones otorgadas a los Ayuntamientos para formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal, así como la de vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, realizando las acciones necesarias para impedir se realicen actos de aprovechamiento de predios y fincas no autorizados o en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Fundamentación:

Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 21 fracciones II, V y VIII, 22 fracciones XII y XIII, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173, Título Octavo, 387, 389, 390, 391, 292, 393, 394, 395 y 397 Bis, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 141 y 142 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; 12 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio DGDDM/044/2021 de respuesta a la cedula de resultados

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES

En cumplimiento al contenido de los artículos 19, fracción II, 38, fracciones IV y X, y 39, 41, 42 y 44, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuó las

RECOMENDACIONES necesarias al Ente Fiscalizado, con el objeto de que éste mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental, derivado del estatus que guarda la atención de las recomendaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del Ente Fiscalizado, se precisan las recomendaciones no atendidas por el Ente Fiscalizado, mismas a las que se dará seguimiento en el ejercicio fiscal siguiente y por tal motivo se hacen del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, en los términos siguientes:

Observación:	F7-FS/20/06
---------------------	-------------

Recomendación No. 1	No atendida
----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado presenta evidencia de un Código de Ética que no se encuentra vigente.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente un Código de Ética, en virtud de fortalecer la integridad de sus servidores públicos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Código de Ética y conducta publicado.

Recomendación No. 2	No atendida
----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado presenta un borrador de carta compromiso.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado establezca formalmente su carta compromiso donde se solicite por escrito a todo su personal, sin distinción de jerarquías, de manera periódica, la aceptación formal y el compromiso de cumplir con el Código de Ética y el de Conducta, puesto que solo describe el formato de dicha carta. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Acuses 1ra sesión Comité Ética.pdf y 03 B Carta Compromiso código de Conducta.

Recomendación No. 3	No atendida
----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no cuenta con un procedimiento o mecanismo para evaluar el conocimiento y el cumplimiento de los principios del código de ética y de las normas del código de conducta por parte del personal.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente un procedimiento o mecanismo para evaluar el conocimiento y el cumplimiento de los principios del código de ética y de las normas del código de conducta por parte del personal. Lo anterior

con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 4	No atendida
----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no cuenta con un manual de procedimientos para la administración de los recursos humanos, no adjunta evidencia.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un manual de procedimientos para la administración de los recursos humanos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 5	No atendida
----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presenta un programa de capacitación para el personal como tal, solo adjunta reconocimientos de cursos de capacitación y diplomados.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un programa de capacitación para el personal. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

21 de abril del 2021.docx, Reconocimiento Control Interno.pdf, Reconocimiento Ley Diciplina.pdf y Seguridad Publica.

Recomendación No. 6	No atendida
----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no cuenta con un procedimiento formalizado para evaluar el desempeño del personal que labora en la institución, no presenta evidencia.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un procedimiento formalizado para evaluar el desempeño personal que labora en la institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 7	No atendida
----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con lineamientos o metodologías para la realización de su Plan o Programa Estratégico.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que genere lineamientos o metodologías para la realización de las actividades de planeación (elaboración de su Plan o Programa Estratégico o documento análogo), en el ámbito de su responsabilidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Plan Municipal de Desarrollo 2018 2021

Recomendación No. 8

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener establecidos indicadores para medir el cumplimiento de los objetivos de su Plan o Programa Estratégico.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado establezca indicadores para medir el cumplimiento de los objetivos de su Plan o Programa Estratégico o documento análogo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Plan Municipal de Desarrollo 2018 2021.

Recomendación No. 9

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de que las diferentes unidades o áreas de la estructura organizacional de la institución, establecieran sus objetivos y metas específicos a partir de los objetivos estratégicos institucionales.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado generar un documento en el que describan los objetivos y metas específicos para las diferentes unidades o áreas de la estructura organizacional de la institución, puesto que la evidencia que presenta en su respuesta no lo acredita. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán-26Nov2016.pdf y Manual de Organización.

Recomendación No. 10

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado presenta evidencia de un comité de ética, pero en su orden del día no acredita la integración de un Comité de Administración de Riesgos.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que integre formalmente un Comité de Administración de Riesgos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:
Acuses 1ra sesión Comité Ética.

Recomendación No. 11

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no cuenta con una unidad específica responsable de coordinar el proceso de Administración de Riesgos.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que realice acciones correspondientes a fin de determinar un responsable de coordinar el proceso de Administración de Riesgos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 12

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de tener identificados los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado identificados los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas, puesto que en el documento que presenta como evidencia no se pudo encontrar dicha información. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Plan Municipal de Desarrollo 2018 2021.

Recomendación No. 13

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no cuenta con una metodología para identificar, evaluar, administrar y controlar los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan o Programa Estratégico, o documento análogo

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente una metodología para identificar, evaluar, administrar y controlar los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan o Programa Estratégico, o documento análogo, puesto que en la evidencia que presenta no se describe dicha información. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 14

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no cuenta con algún mecanismo que presente la identificación, análisis y respuesta de los riesgos de corrupción y, en su caso, a qué instancia se informó el resultado. Anote el nombre del (los) proceso(s) que corresponda(n).

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que identifique, analice y de respuesta de los riesgos de corrupción y, en su caso, señale a una instancia para informar el resultado correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 15**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no cuenta con algún lineamiento, procedimiento, manual o guía en el que se establezca la metodología para la administración de riesgos de corrupción y la obligatoriedad de realizar la revisión periódica de las áreas susceptibles a posibles actos de corrupción en la institución.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que genere algún lineamiento, procedimiento, manual o guía en el que se establezca la metodología para la administración de riesgos de corrupción y la obligatoriedad de realizar la revisión periódica de las áreas susceptibles a posibles actos de corrupción en la institución, puesto que el documento presentado como evidencia no contiene dicha información. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Plan Municipal de Desarrollo 2018 2021.

Recomendación No. 16**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado solo presenta evidencia en su contrato de prestación de servicios.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado implemente lineamientos de seguridad, resguardo y evaluación de los sistemas informáticos y de comunicaciones, en los que se describan detalladamente un programa de adquisiciones de equipos y software, inventario de aplicaciones en operación y mantenimiento de los equipos de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC). Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Contrato con [REDACTED]

Recomendación No. 17**No atendida****Motivación:**

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con un plan, formalmente establecido, para la recuperación de desastres y de continuidad de la operación para los sistemas informáticos asociados directamente a los procesos o actividades por lo que se da cumplimiento a los objetivos y metas de la institución.

Recomendación:

En virtud de no presentar evidencia de lo descrito en su respuesta, se recomienda al Ente Fiscalizado implemente formalmente un documento por el cual se establezca(n) el(los) plan(es) de recuperación de desastres y de continuidad de la operación para los sistemas informáticos (que incluya datos, hardware y software críticos, personal y espacios físicos) asociados directamente a los procesos o actividades por lo que se da cumplimiento a los objetivos y metas de la institución. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 18

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no cuenta con un Plan de Sistemas de Información, en correspondencia y que apoye los procesos por los que se da cumplimiento a los objetivos de la institución establecidos en su Plan o Programa Estratégico o documento análogo.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que implemente un Plan de Sistemas de información en correspondencia y que apoye los procesos por los que se da cumplimiento a los objetivos de la institución establecidos en su Plan o Programa Estratégico o documento análogo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 19

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de contar con políticas y/o procedimientos autorizados que establezcan las características y fuentes de obtención de datos, así como los elementos para su procesamiento y para la generación de información sobre los procesos o actividades que lleva a cabo de conformidad con la normativa aplicable.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que continúe con la implementación de políticas y/o procedimientos autorizados que establezcan las características y fuentes de obtención de datos, así como los elementos para su procesamiento y para la generación de información sobre los procesos o actividades que lleva a cabo de conformidad con la normativa aplicable, puesto que la evidencia que muestra en su respuesta no describe el total de sus acciones sustantivas. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Acta de sesión de Cabildo

Manual de Procedimientos para la Operación de la Ventanilla de Construcción Simplificada

Recomendación No. 20

No atendida

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presenta una metodología para la evaluación de Control Interno y riesgos en el ambiente de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca una metodología para la evaluación de Control Interno y riesgos en el ambiente de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC). Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 21	No atendida
-----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de evaluar con periodicidad los objetivos y metas (indicadores) establecidos, elaborar un programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas en dicha evaluación y realizar el seguimiento del programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que en su Plan señalado en su respuesta o en otro documento análogo, señale lo siguiente: B) un programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas en dicha evaluación, C) realice el seguimiento del programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas (de ser el caso), a fin de verificar que las deficiencias se solucionan de manera oportuna y puntual. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

Recomendación No. 22	No atendida
-----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no cuenta con autoevaluaciones de Control Interno, no presenta evidencia.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado llevar a cabo autoevaluaciones de Control Interno por parte de los responsables de su funcionamiento en el último ejercicio y, en su caso, si se establecieron programas de trabajo para atender las deficiencias identificadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 23	No atendida
-----------------------------	--------------------

Motivación:

El Ente Fiscalizado no presentó evidencia de realizar auditorías internas o externas a los procesos que pueden ser susceptibles a posibles actos contrarios a la integridad de la institución.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado establecer mecanismos llevar a cabo auditorías internas o externas referentes al componente de administración riesgos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio 1679-2019 cuenta pública 2018.

Oficio 1235-2020 cuenta pública 2019.

Observación: F12-FS/20/06

Recomendación: No atendida

Motivación:

Que del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida por el Ente Fiscalizado son valoradas y consideradas en relación con el resultado F12-FS/20/06, se determina como No Atendida, toda vez que, el Ente Fiscalizado omite exhibir evidencia documental respecto a las acciones emprendidas para la elaboración de las conciliaciones bancarias, esto con el objetivo de que se depuren las partidas pendientes de conciliar.

Fundamentación:

Artículos 2 y 22, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio número TMI/079/2021 de fecha 17 de junio de 2021 signado por [REDACTED]

Observación: F13-FS/20/06

Recomendación: No atendida

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa, que en relación con el resultado F13-FS/20/06, omitió dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que el Órgano Superior de Auditoría pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan. Se remite para su seguimiento en el ejercicio fiscal siguiente.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 35, 36, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracción III, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio número TMI/078/2021 de fecha 17/06/2021 signado [REDACTED]
[REDACTED]
Oficio TMI/083/2021 sigando por [REDACTED]
[REDACTED]

Observación: F35-FS/20/06

Recomendación: **No atendida**

Motivación:

Del oficio número CMI/140/2021 de fecha 22 de junio de 2021, signado por [REDACTED] de Ixtlahuacán, por medio del cual el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas en relación con la observación F35/FS/20/31, específicamente la presente recomendación, misma que se determina como No Atendida, ya que el Ente Fiscalizado en su respuesta, se considera no atendida, ya que de su respuesta se desprende que no acepta la recomendación, ni exhibe evidencias para acreditar su atención. Se remite para su seguimiento en el siguiente ejercicio fiscal.

Fundamentación:

Artículos 22, 33, 34, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, Ley General de Contabilidad Gubernamental; 42, 43 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, vigente al 03 de octubre de 2020; 72, fracciones III y IX y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria", contenidos en el Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio: OM/181/2021 signado por el Oficial mayor: [REDACTED]
[REDACTED]
Contratos de cada uno de los talleristas.

C) APARTADO DE LA AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

Como parte de la auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020, radicada bajo el expediente número (IX) FS/20/06 del Municipio de Ixtlahuacán y con fundamento en los artículos 2, fracción II, 5, fracciones II, incisos a) y f), III, 24, 28, 31, 32, 74, 75, 77, fracción II, 105, fracciones, I, II y último párrafo, y 106, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 8, primer párrafo, fracción I, incisos a). b), f), g), del Reglamento Interior del órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; se informa que se llevó a cabo la auditoría al desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020.

En relación a lo anterior el Ente Fiscalizado atendió un cuestionario de 14 preguntas vía la Plataforma denominada “Sistema de Auditoría de Desempeño” a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, proporcionándoles la capacitación para manejo, usuario y contraseña al Enlace designado por el Ente Fiscalizado.

Este apartado se integra de cuatro secciones en las que se describen: los criterios de selección, el objetivo de la Auditoría de Desempeño, el alcance y la revisión realizada por los auditores habilitados.

1. Criterios de Selección:

Esta auditoría de desempeño se seleccionó conforme a los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos de acuerdo a las facultades y atribuciones del marco normativo para la integración del Programa Anual de Auditorías y Actividades correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021 en relación a la Fiscalización Superior del ejercicio fiscal 2020 que realiza el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

En este sentido, cada auditoría se plantea e integra de tal manera que permite obtener una visión razonable de que el objetivo y alcance de los programas cumplieron con los aspectos y criterios relevantes conforme al marco legal vigente que les resulta aplicable.

2. Objetivo de la Auditoría de Desempeño:

Verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público municipal, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán.

3. Alcance:

La verificación de la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público del Ente Fiscalizado, así como del grado de cumplimiento de los objetivos de sus programas presupuestales, con base en los indicadores aprobados en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020, del procedimiento desarrollado a través de la Plataforma denominada “Sistema de Auditoría de Desempeño”, así como de las evidencias proporcionadas por el Ente Fiscalizado al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

Señalando a continuación el puntaje total obtenida de la auditoría de desempeño ejecutada al Municipio de Ixtlahuacán, así como las preguntas que no fueron solventadas con las recomendaciones emitidas por este Ente Fiscalizador.

4. Procedimiento de Auditoría Aplicado:

Cuestionario de Auditoría de Desempeño		
No.	Descripción	Ponderación Alfanumérica

	Cumplimiento con el Programa Anual de Trabajo	Resultados	
		A=7.14 B=3.57 C=0 (Base=100%)	7.14
AD1-FS/20/06	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público municipal? NOTA: En caso de ser positiva su respuesta adjunte los documentos correspondientes	C	0
AD2-FS/20/06	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño? NOTA: De ser positivo adjunte el organigrama aprobado en el que se describa dicha información y del marco jurídico en los que se señalan sus facultades	C	0
AD3-FS/20/06	¿El Ente Fiscalizado, formuló y tiene implementado un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos? En caso de ser positiva su respuesta anexe las evidencias correspondientes	C	0
AD4-FS/20/06	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un programa que contenga objetivos, estrategia, líneas de acción, metas, plazos, instancias y mecanismos de seguimiento para coordinar y orientar el proceso de desarrollo del Sistema de Evaluación al Desempeño del gasto público municipal? De ser positivo anexe la evidencia correspondiente	A	7.14
AD5-FS/20/06	Muestre evidencia de la o las matrices de indicadores utilizadas por el Ente Fiscalizado para las evaluaciones realizadas	C	0
AD6-FS/20/06	¿En el Ente Fiscalizado existen mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación del Desempeño, y si estos operaron normalmente en el ejercicio 2020, conforme a la normativa que lo regula? De ser positivo anexar evidencia correspondiente	C	0
AD7-FS/20/06	¿El Ente Fiscalizado cuenta con las herramientas de medición de calidad e impacto social que genera la aplicación del gasto público a su cargo, a través de los programas presupuestales implementados y el valor público generado? De ser positiva la respuesta separar los mecanismos por actividad y anexar la evidencia correspondiente	C	0
AD8-FS/20/06	¿El Área responsable de la planeación en el gobierno municipal realizó acciones de coordinación con las tesorerías para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con gasto municipal? De ser positiva la respuesta describir la acción realizada por el recurso, fondo y programa.	C	0
AD9-FS/20/06	¿El Ente Fiscalizado formuló y publicó un programa anual de evaluación del desempeño para el ejercicio fiscal 2020,	C	0

	respecto el recurso ejercido? De ser positiva anexar el programa anual de evaluación y el link de su publicación		
AD10-FS/20/06	¿El Ente Fiscalizado realizó en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas en su Programa de evaluación del desempeño y de acuerdo con su calendarización? De ser positiva la respuesta anexar la evidencia correspondiente	C	0
AD11-FS/20/06	Se solicita al Ente Fiscalizado presente un análisis comparativo entre los indicadores que estableció en el ejercicio 2019 y los correspondientes del 2020, con el propósito de verificar su congruencia.	C	0
AD12-FS/20/06	¿El Ente Fiscalizado tiene definido un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones al Desempeño realizadas? Adjuntar evidencia de los mecanismos que se implementan	C	0
AD13-FS/20/06	¿Los resultados de la Evaluación del Desempeño realizadas del gasto público municipal, fueron considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del gasto público municipal? De ser positiva la respuesta anexar evidencia de que los resultados de las evaluaciones fueron considerados por las instancias o áreas competentes.	C	0
AD14-FS/20/06	¿Existen indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos y metas de los programas presupuestales implementados por el Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta describir los indicadores estratégicos y gestión	C	0
Puntaje Total			7.14

Pregunta	AD1-FS/20/06
-----------------	--------------

¿El Ente Fiscalizado cuenta con un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público municipal? NOTA: En caso de ser positiva su respuesta adjunte los documentos correspondientes

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público del Ente Fiscalizado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta	AD2-FS/20/06
-----------------	--------------

¿El Ente Fiscalizado cuenta con un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño? NOTA: De ser positivo adjunte el organigrama aprobado en el que se describa dicha información y del marco jurídico en los que se señalan sus facultades

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado integre un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD3-FS/20/06

¿El Ente Fiscalizado, formuló y tiene implementado un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos? En caso de ser positiva su respuesta anexe las evidencias correspondientes

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado, formule e implemente un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD5-FS/20/06

Muestre evidencia de la o las matrices de indicadores utilizadas por el Ente Fiscalizado para las evaluaciones realizadas

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado establezca para las evaluaciones realizadas, matriz o matrices de indicadores. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD6-FS/20/06

¿En el Ente Fiscalizado existen mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación del Desempeño, y si estos operaron normalmente en el ejercicio 2020, conforme a la normativa que lo regula? De ser positivo anexar evidencia correspondiente

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado establezca mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación, así como la regulación correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD7-FS/20/06

¿El Ente Fiscalizado cuenta con las herramientas de medición de calidad e impacto social que genera la aplicación del gasto público a su cargo, a través de los programas presupuestales implementados y el valor público generado? De ser positiva la respuesta separar los mecanismos por actividad y anexar la evidencia correspondiente

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado implemente herramientas de medición de calidad e impacto social que genera la aplicación del gasto público a su cargo, a través de los programas presupuestales implementados y el valor público generado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD8-FS/20/06

¿El Área responsable de la planeación en el gobierno municipal realizó acciones de coordinación con las tesorerías para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con gasto municipal? De ser positiva la respuesta describir la acción realizada por el recurso, fondo y programa.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca en conjunto con el área responsable de la planeación en el Ente Fiscalizado acciones de coordinación con el Área Administrativa para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con el gasto de recursos públicos a su cargo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD9-FS/20/06

¿El Ente Fiscalizado formuló y publicó un programa anual de evaluación del desempeño para el ejercicio fiscal 2020, respecto el recurso ejercido? De ser positiva anexar el programa anual de evaluación y el link de su publicación

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que formule y publique un programa anual de evaluación del desempeño para los ejercicios subsecuentes, respecto el recurso ejercido, puesto que dentro del Programa Operativo presentado no se encuentra dicha información. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD10-FS/20/06

¿El Ente Fiscalizado realizó en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas en su Programa de evaluación del desempeño y de acuerdo con su calendarización? De ser positiva la respuesta anexar la evidencia correspondiente

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que un vez tenga su Programa de evaluación del desempeño cumpla con la totalidad de las acciones y/o actividades establecidas y de acuerdo con su calendarización, puesto que la evidencia que presenta en su respuesta no corresponde a lo solicitado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD11-FS/20/06

Se solicita al Ente Fiscalizado presente un análisis comparativo entre los indicadores que estableció en el ejercicio 2019 y los correspondientes del 2020, con el propósito de verificar su congruencia.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado realice un análisis comparativo entre los indicadores establecidos en los ejercicios subsecuentes, con el propósito de verificar su congruencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD12-FS/20/06

¿El Ente Fiscalizado tiene definido un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones al Desempeño realizadas? Adjuntar evidencia de los mecanismos que se implementan

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que establezca un mecanismo que permita el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones al Desempeño realizadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD13-FS/20/06

¿Los resultados de la Evaluación del Desempeño realizadas del gasto público municipal, fueron considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del gasto público municipal? De ser positiva la respuesta anexar evidencia de que los resultados de las evaluaciones fueron considerados por las instancias o áreas competentes.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado que los resultados de la Evaluación del Desempeño del gasto de recursos públicos a su cargo sean considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del Ente Fiscalizado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD14-FS/20/06

¿Existen indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos y metas de los programas presupuestales implementados por el Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta describir los indicadores estratégicos y gestión

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado implemente indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos y metas de los programas presupuestales implementados por el Ente Fiscalizado. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

D) APARTADO DE DENUNCIAS DE HECHOS

En cumplimiento al contenido de los artículos 17, fracción III, 19, fracción I, 21, fracciones XVI y XIX, 38, fracciones IV y IX, y 39 y 41, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informa al H. Congreso del Estado, que las denuncias de hechos que deriven de la revisión y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán, serán presentadas en la Fiscalía Especializada en Combate de la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Colima; y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo y 37, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, la información, datos y contenido de las denuncias de hechos que se presenten, en su momento, forman parte de un proceso de investigación. En relación a lo anterior, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informará, en su momento, al H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el estado que guarden las denuncias presentadas.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La revisión y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ixtlahuacán, se practicó sobre la información proporcionada por el Ente Fiscalizado, de cuya veracidad es el único responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarias.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Municipio de Ixtlahuacán cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades detectadas.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior